León, Guanajuato, a 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0762/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y --------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las multas impuestas contenidas en los recibos números 17095 (uno siete cero nueve cinco) y 17096 (uno siete cero nueve seis), ambos de fecha 14 catorce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y cada una por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 monedad nacional); y, como autoridad demandada al oficial calificador del Municipio de León. ---------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora, previo a la admisión de la demanda, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles complete su escrito de demanda en el sentido de que exprese los conceptos de impugnación, atendiendo al acto, actos o resolución que impugne, enumerando con precisión los errores y violaciones de derecho que fueron cometidos y los dispositivos legales que fueron inobservados o aplicados indebidamente en su perjuicio, apercibiéndola que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la misma. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 1 uno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado y en consecuencia se le admitió a trámite la demanda en contra actos del Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda; así mismo, se requiere a los actores a fin de que designen un representante común entre ellos, en el entendido de que no hacerlo se tendrá como representante común al primero de los mencionados. -

Por otra parte, se tiene a los actores por ofreciendo como pruebas de su intención la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, al oficial calificador, se le admite la documental exhibida a su escrito de contestación, así como la exhibida al cumplimiento al requerimiento formulado consistente en la copia certificada de su gafete, las boletas de control, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. --

**QUINTO.** El 9 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por los actores, ordenándose agregar a los autos, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, acordó remitir los autos que integran el presente expediente para que conozca del mimo dando la prosecución procesal que corresponda a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, dejando de conocerlo el Juzgado Segundo Administrativo Municipal. ----------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 14 catorce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, consistente en los recibos número 17095 (uno siete cero nueve cinco) y 17096 (uno siete cero nueve seis), ambos de fecha 14 catorce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cada uno, obran en el sumario copia certificada, por lo que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de un documento público, al ser expedido por un servidor público, aunada a la circunstancia de que el demandado afirma haber realizado el cobro de la multa impuesta a los actores.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no argumenta ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que los ahora actores fueron detenidos y remitidos a la Delegación Norte de Policía de este Municipio de León, Guanajuato, y según lo expuesto por los actores, fueron canalizados con el oficial calificador demandado, el cual les impuso a cada uno una multa por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional), con motivo, según el folio de multa, por portar cualquier objeto que por su naturaleza denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública. ---------------------------------------------------------------------------------

La multa impuesta y el pago de la misma es considerada por los actores carentes de fundamentación y motivación, ya que niegan lisa y llanamente haber cometido la infracción que se les imputa, por lo que acude a demandar la nulidad de dicha multa y a solicitar la devolución de la cantidad pagada. ---

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al justiciable, así como la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. ---------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizado los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que resultan suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: --------

En su escrito inicial de demanda la parte actora señala: *“YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE NOS ENCONTRÓ NINGÚN OBJETO CON EL CONCEPTO QUE ORIGINALMENTE SE NOS IMPUTA, TAL ES EL CASO QUE EN LA MULTA NO ESPECIFICA NI SIQUIERA QUE TIPO DE OBJETO SE NOS ENCONTRÓ, SI TENÍA ALGUANS CARACTE´RISTICAS ESPECIALES, O ALGUNA MARCA, NI SIQUIERA INDICA EL MOMENTO, LUGAR, CIRCNSTANCIAS DE TIEMPO Y MODO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE NOS ECONTRO DICHO OBJETO POR LO QUE ES UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A NUESTROS D ERECHSO COMO CIUDADANOS…”*

De igual manera en su escrito de ampliación a la demanda la parte actora manifiestan: *“… LA JUEZ CALIFICADORA, LIC. DE ALBA HERNANDEZ, MANIFIESTA EN EL CONCEPTO DE PAGO DE LAS MULTAS LO SIGUIENTE: PORTAR CUALQUIER OBJETO QUE POR SU NATURALEZA DENOTE PELIGROSIDAD Y ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. … OMITE MENCIONAR QUE OBJETO SUPUESTAMENTE FUE EL QUE LOS DETENIDOS PORTABAN EN EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN … AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE LAS MULTAS NO MOTIVA NINGUNA ACCIÓN, QUEDANDO TAMBIÉN EN EL AIRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO MANERA DE PORTACIÓN DEL SUPUESTO OBJETO, AL NO ESPECIFICAR SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN LO PORTABAN EN LA MANO, EN LA CINTURA O SIMPLEMENTE ESTABA DENTRO DEL VEHÍCULO …”* -------------------

Por su parte la autoridad demandada no efectúa argumento alguno al sostener que únicamente se limitó a realizar el cobro de a multa impuesta a los actores por parte de la Oficial Calificador antes señalada, ya que al momento en que se realizó el pago no se encontraba presente por el cambio de turno. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

Dentro de la presente causa administrativa, la parte accionante niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna para su detención y posterior multa. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. --------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que la autoridad demandada se limita únicamente a referir que se solo realizo el cobro de la multa impuesta a los actores. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que los recibos números 17095 (uno siete cero nueve cinco) y 17096 (uno siete cero nueve seis), ambos de fecha 14 catorce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 monedad nacional), se desprende que quien realiza la calificación de la multa es la o el oficial calificador lic. De Alba Hernández, quien en dichos recibos, como fundamento asienta lo siguiente: *“Con fundamento de los Artículos 21 de la Constitución Política Federal, 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 70 fracción XVII, 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato , 1,2,3, \_\_\_\_\_\_\_, 29,36, 40 fracción III, 42, 44 y 47 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Estado de Guanajuato, y notificada en la audiencia de calificación respectiva y que consta en boleta de control del sistema de registro electrónico.”*

Cabe señalar que la demandada adjunta a su escrito de contestación boletas de control, números 857266 (ocho cinco siete dos seis seis) y 857267 (ocho cinco siete dos seis siete), esto con la finalidad de acreditar que el demandada no llevo a cabo la audiencia de calificación, sin embargo, una vez que nos remitimos a dichos documentos, se aprecia que estos carecen de firma de los que intervienen en dicha audiencia, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se les concede valor probatorio. Luego entonces, es de considerar que con las anteriores boletas de control no se desvirtúan las negativas de los actores. ----

Aunado a lo anterior, y considerando que a los actores se le sanciona – según lo establecido en las boletas de control- y los recibos oficiales de pago por infringir el artículo 18 fracción VI que dispone: “*Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes; …”* Resultaba indispensable que la demandada aportara a la presente causa el medio de prueba ideal por el cual quedará debidamente acreditado, dentro de la audiencia, el supuesto objeto que los actores portaban, cuya naturaleza denota peligrosidad y atenta contra la seguridad pública, lo cual no aconteció, por lo que no se desvirtuó en la presente causa la negativa formulada por los actores, respecto a los hechos que le fueron imputados en la boleta de control. -----------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por el oficial calificador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del esto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -----------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. De lo pretendido por la parte actora, se encuentra la nulidad de las multas impugnadas, pretensión que queda colmada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución. ---------------------------------

De igual manera, los actores solicitan el reembolso de la cantidad pagada por cada uno de ellos, por concepto de la multa declarada nula, pretensión que resultan procedente ya que en autos quedó acreditado el pago de cada uno por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo con los recibos números 17095 (uno siete cero nueve cinco) y 17096 (uno siete cero nueve seis), ambos de fecha 14 catorce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos administrativos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: --------------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción y de la multa impugnada. --

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta a cada uno de los justiciables, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M/N), contenida en los recibos 17095 (uno siete cero nueve cinco) y 17096 (uno siete cero nueve seis); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por los actores, por lo anterior, se condena al oficial calificador demandado, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva a cada uno de los actores, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. ----------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---